

No. Radicado: 08SE2024708500100000616
Fecha: 2024-04-04 10:32:24 am
Remitente: Sede: D. T. CASANARE
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario A TIEMPO SAS
Anexos: 0 Folios: 2

08SE2024708500100000616

Yopal Casanare, 04/04/2024

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor
HERNAN VELEZ PAREJA
Representante Legal
A TIEMPO SAS
NIT
Calle 30 No. 17-220 barrio Pie del Cerro
Teléfono 6056943394
Email: hvelez@atiempo.com.co
Cartagena - Bolívar

890404383-1

ASUNTO **Notificación por Aviso en página electrónica en Lugar de Acceso al público de la Resolución No. 0008 del 26 enero del 2024.**
Radicación: 11EE2021708500100001998 de 27/04/2021
Querellante: DE OFICIO – MINISTERIO DE TRABAJO
Querellado: ATIEMPO SAS NIT 890.404.383-1

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado señor;

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al señor **HERNAN VELEZ PAREJA**, en calidad de representante legal de la empresa A TIEMPO SAS con NIT 890.404.383-1, querellada de la resolución No. **0008 del 26 enero del 2024.**, proferido por la Directora Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo., a través de la cual se "archiva averiguación preliminar".

Igualmente se informa al ciudadano que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección Territorial y en subsidio el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al retiro (o des fijación) de este AVISO, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.1

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un archivo en formato PDF que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en diez (10) paginas, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este AVISO.

Atentamente,



LUZ MARINA PINZON BARRETO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE.

Anexo: Resolución 0008 de 2024 (7 folios)

Elaboró:

Luz Marina Pinzon Barreto
Inspector de trabajo y SS
DT Casanare

Revisó:

Luz Marina Pinzon Barreto
Inspector de trabajo y SS
DT Casanare

Aprobó:

Luz Marina Pinzon Barreto
Inspector de trabajo y SS
DT Casanare



14925554

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE
DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: 11EE2021708500100001998
Querellante: DE OFICIO – MINISTERIO DE TRABAJO
Querellado: A TIEMPO SAS NIT. 890.404.383-1

RESOLUCION No. 0008
Yopal, 26 de enero de 2024

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CASANARE (E)

En uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las establecidas en el artículo 485 del código sustantivo del trabajo, artículos 76 y 91 del decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del decreto 2150 de 1995, modificado a su vez por el artículo 13 de la ley 1562 de 2012 y en el numeral 8° del artículo 4° de la Resolución 3455 de 2021 y Resolución 2926 de 23 de agosto de 2023 y demás normas concordantes, y con fundamento en los siguientes:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **A TIEMPO SAS NIT. 890.404.383-1**, identificada(o) con NIT 890.404.383-1 y ubicado en la Calle 30 # 17 – 220, Barrio Pide del cerro Cartagena del Departamento de Bolívar; de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS:

- A través de radicado 11EE2021708500100001998 el Ministerio de Trabajo asigna número a la notificación realizada por la Empresa **A TIEMPO SAS**, sobre la existencia de accidente laboral grave ocurrido con el trabajador Janier Andrés Romero el día 26/04/2021, se comunica al Ministerio de Trabajo el día 27/04/2021. (Fls. 1-2)

Con esta notificación se allega reporte de accidente y FURAT con fecha de recibido para estudio el día 26/04/2021. (FI 3-4).

- Mediante Auto Nro. 0056 del 03 de marzo de 2022, se reasignan actuaciones administrativas dentro de las cuales se encuentra el proceso de radicado Nro. 11EE2021708500100001998 a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Sandra Janet Silva Rodríguez (FI 7-8).
- Mediante auto de averiguación preliminar No. 0078 de fecha 25 de marzo de 2022, se avoca conocimiento y se da apertura a averiguación preliminar a la empresa **A TIEMPO SAS**, por presunto incumplimiento de las normas de Seguridad y salud en el trabajo, frente al accidente laboral del trabajador Janier Andrés Romero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.4.1.72 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con las demás normas de seguridad y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

salud en el trabajo y riesgos laborales (Fl. 9), auto que es debidamente comunicado (Fls 10 - 14.).

- Así mismo a través de radicado externo 08SE2022708500100000420 de fecha 08 de abril de 2022 se solicita documentación a la empresa querellada en virtud de las pruebas documentales contenidas en el Auto 0078 de fecha 25 de marzo de 2022. (Fls 15 - 17).
- A través de radicado externo 08SE2022708500100000421 de fecha 08 de abril de 2022, se solicita documentación a la Administradora de Riesgos Laborales ARL AXA Colpatría, en virtud de las pruebas documentales contenidas en el Auto 0078 de fecha 25 de marzo de 2022. (Fls 24 - 26).
- Por medio de radicado 05EE2022708500100001839 de 10/06/2022 Administradora de Riesgos Laborales ARL AXA Colpatría, allega respuesta de requerimiento al Ministerio de Trabajo presentando información sobre accidente laboral (Fls. 18-23).
- Igualmente, la empresa investigada mediante radicado 11EE2023708500100001543 de fecha 13/05/2022 allega respuesta de información sobre el accidente de trabajo del señor Janier Andrés Romero. (Fls. 27-32).
- Mediante auto No. 0140 de fecha 31/03/2023, se reasigna el expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Karen Liset Quintero Olarte la presente investigación administrativa, notificada el día 04/04/2023 (Fls. 33 - 35).
- El día 04/08/2023 a través de radicado externo Nro. 08SE2023718500100001045 La Inspectora de Instrucción comunica a la empresa querellada, la práctica de inspección ocular de conformidad al Auto Nro. 0078 de 25/03/2022 (Fls. 36 - 42).
- El día 27/04/2021 se práctica inspección ocular a la construcción realizada por la Constructora Colpatría Kilometro 66 UF 6 Vía Aguazul Monterrey Casanare, se realiza inspección al lugar de ocurrencia del accidente de trabajo, se hace entrevista a Laura Milena López Rojas representante y Apoderada de la Empresa **A TIEMPO SAS**, así mismo hace el acompañamiento el Trabajador Juan Carlos González Trabajador de la Constructora. (Fls. 43-48). En la inspección se allegan documentos que se incorporan al expediente a folios 49-67.CD
- Así mismo, por parte del despacho se hace necesario imprimir la información suministrada por la ARL AXA Colpatría el día 10/06/2022 con radicado 05EE2022708500100001839, obrante a folios 68 al 74 del presente proceso.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Conforme a las pruebas allegadas al plenario, iniciando con el radicado del reporte de accidente de trabajo grave del trabajador Janier Andrés Romero, visible a folios 1 a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3, se establece por información de la empresa y otros medios probatorios existentes lo siguiente, (se indican las pruebas que guardan coherencia):

- Trabajador accidentado: Janier Andrés Romero, identificado con C.C. 1002736549
- Accidente ocurrido: 26 de abril de 2021. Hecho que es probado también con informe de accidente de trabajo a ARL AXA COLPATRIA (Fl. 4; Respuesta de la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria Fl. 18 - 23; Respuesta de Empresa investigada Fl. 27 - 32; aspecto que guarda relación con la inspección ocular realizada a la Señora Laura Milena López, Apoderada de la empresa A Tiempo e inspección ocular al indagársele por la fecha del accidente, contesta el 26/04/2021 Fl. 43.
- Comunicación al Ministerio de Trabajo: 27/04/2021 según constancia de correo electrónico visible a folio 1 adverso.
- Se emite Concepto Medico de Aptitud Laboral por ARL AXA Colpatria el día 25/04/2022 a folio 70 en el que indica "*Concepto por la Administradora de Riesgos Laborales sobre presunto accidente de trabajo Grave*" "*Fecha del accidente: 26/04/2021 15:30:00*" "*Fecha de radicación de la investigación por parte de la empresa: 26/04/2021*" "*Presunto accidente (origen): Propio del Trabajo*"

"Concepto de la ARL frente a la investigación del presunto accidente de trabajo realizada por la empresa:

*(...) "Trabajador que, como consecuencia de accidente laboral, ocurrido el 26/04/2021, debe realizar su labor teniendo en cuenta: Trabajador con reporte evento de fecha 2021/04/26 con adecuada evolución, sin evidencia actual de limitación funcional por esto evento, puede desempeñarse laboralmente sin recomendaciones. alta por medicina laboral. **recibir inducción o reinducción al puesto de trabajo de acuerdo con lo establecido por la empresa, con énfasis en seguridad y salud en el trabajo (SG-SST). **cumplir con las normas de (SG-SST) para la prevención de accidentes y enfermedades. **Es responsabilidad del empleador y el trabajador la implementación de estas recomendaciones dentro del (SG-SST). **extender el cumplimiento de estas recomendaciones a las actividades realizadas fuera del trabajo." (...)*

Después de revisada la investigación realizada por la empresa, ARL AXA Colpatria se encontró que el diligenciamiento del formato está acorde y completo con respecto a la información requerida.

De igual manera luego de ser revisada se determina que cumple con los criterios técnicos en seguridad y salud en el trabajo; en la siguiente tabla se encuentran las medidas de intervención que se comprometió a adoptar la empresa y las medidas de intervención recomendadas por la ARL AXA Colpatria (Si aplica) para la prevención de esta clase de eventos. (...).

- Es allegada al expediente prueba documental, folio 71, de la ARL AXA Colpatria con fecha 22/09/2021, en el que se realiza seguimiento planes de acción del accidente de trabajo ocurrido a Janier Andrés Romero el día 26/04/2021, cuando realizaba labores como ayudante de Obra. Diagnóstico: Tobillo izquierdo generando fractura de peroné, en este informe se establece que de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

las 6 medidas propuestas por la ARL se cerraron por cumplimiento y en el concepto técnico, se señala así:

Recomendación	Aplica en			Observación y Evidencias	Porcentaje Cumplimiento
	F	M	T		
Socializar AT			X	OK Realizada 10-05-2021	100%
Socializar lección aprendida			X	OK Realizada 10-05-2021	100%
Capacitación en transporte seguro de máquinas y equipos			X	OK Realizada 10-05-2021 – Charla manejo de cargas: transporte y manejo de máquinas y equipos	100%
Capacitación en identificación de peligros antes de iniciar la actividad			X	OK Realizada 13-03-2021 – Cap. Identificación de peligros	100%
Realizar re inducción en SST			X	OK REALIZADO 03-09-2021	100%
Reforzar socialización de procedimiento de la tarea, con énfasis en los riesgos de la misma			X	OK La empresa refiere que se realizó énfasis de riesgos de la tarea en las capacitaciones realizadas del 10-05-2021 y del 13-03-2021	100%

De estas acciones se allega informe por la ARL AXA Colpatria realizado por la Empresa investigada informe de cumplimiento de cada una de las actividades Fls. 72-73, informe que guarda relación con contestación formal por parte de la empresa investigada al Ministerio de Trabajo con radicado 11EE2022708500100001543 de 13/05/2022 (Fls. 27-32). Pruebas que guardan relación con lo visualizado en la inspección ocular el día 18 de agosto de 2023 en el que se verificó cumplimiento a las distintas recomendaciones médicas emitidas por la ARL.

Así mismo se hace necesario relacionar la documentación aportada por la parte querellada la cual fue allegada dentro de los términos establecidos por el despacho así:

- *Copia del contrato de trabajo del trabajador, señor Janier Andrés Romero CC No. 1.002.736.549.*
- *Copia del contrato entre la empresa A TIEMPO SAS y la empresa en la que se encontraba en Misión el trabajador Janier Andrés Romero identificado con CC No. 1.002.736.549.*
- *Soporte de evaluaciones medicas ocupacionales Ingreso, periódicas post – Incapacidad del trabajador señor Janier Andrés Romero CC No. 1.002.736.549.*
- *Copia del manual de funciones – perfil del cargo del trabajador Janier Andrés Romero identificado con CC No. 1.002.736.549.*
- *Copia del reporte del accidente e investigación del evento ocurrido el 2021-04-26 al trabajador Janier Andrés Romero identificado con CC No. 1.002.736.549, ante la ARL debidamente radicado, por las partes.*
- *Copia del concepto técnico del evento presentado con el trabajador Janier Andrés Romero identificado con CC No. 1.002.736.549.*
- *Soporte del cumplimiento de las actividades realizadas frente a las recomendaciones emitidas por la ARL.*
- *Soporte de inducción específica en el cargo, inducción en SGSST, capacitación en riesgos laborales de acuerdo con su cargo, soportes de las capacitaciones preventivas realizadas al trabajador Janier Andrés Romero identificado con CC No. 1.002.736.549, por la empresa A TIEMPO SAS y la empresa en la que se encontraba en misión.*
- *Matriz de Identificación de Peligros y evaluación de Riesgos, actualizada después del evento del trabajador Janier Andrés Romero identificado con CC No. 1.002.736.549.*
- *Soportes de la socialización de las medidas preventivas, posteriores al evento del trabajador Janier Andrés Romero identificado con CC No. 1.002.736.549.*
- *Soporte de la evaluación de SG-SST de los años 2021 y el respectivo plan de mejoramiento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0312 de 2019.*

Documentos corroborados por parte de la Inspectora de Instrucción y contenidos en el expediente en el CD a (FLS 32) como soporte en el presente estudio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, artículo 91 del Decreto 1295 del 1994 modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1652 de 2012, Resolución 3455 de 2021 y Resolución 0030 de 2022.

Esta averiguación preliminar inicia ante la notificación por parte de la Empresa **A TIEMPO SAS** identificada con Nit 890.404.383-1 de la ocurrencia de accidente laboral grave del trabajador Janier Andrés Romero identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.736.549, se indica por parte de la empresa que, se informa que el evento es clasificado como grave debido a diagnóstico médico confidencial manejado actualmente en su atención.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el director territorial Casanare en el Auto No. 0082 de 25/03/2022, se dispuso AVOCAR el conocimiento de la actuación y dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa **A TIEMPO SAS** con **NIT 890.404.383-1**; sin embargo el inspector comisionado procede a verificar la información del investigado, con el fin de proceder a realizar el análisis de pruebas, donde evidencia que el número de identificación tributaria corresponde a la empresa **A TIEMPO SAS** con NIT 890.404.383-1, por tanto, los datos de la empresa investigada son **A TIEMPO SAS con NIT 890.404.383-1**.

Conforme a lo anterior, este Despacho inicia la averiguación preliminar por el presunto incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y demás normas concordantes de normatividad relacionadas especialmente con el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, el Decreto Ley 1295 de 1994, La Resolución 1401 de 2007, entre otras; Conforme a las anteriores disposiciones, se expresa en la norma:

"DECRETO 1072 DE 2015: ARTÍCULO 2.2.4.1.7. *"Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto."*¹

DECRETO LEY 1295 DE 1994: Artículo 21. *Obligaciones del Empleador y el literal e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y Artículo 62. Información de riesgos profesionales. Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada. Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto Ley 1295 de 1994 14 EVA - Gestor Normativo Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.*

RESOLUCION 1401 DE 2007: *"Artículo 4º. Obligaciones de los aportantes Inciso 5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la*

¹ Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.1.7.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso. 6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución. (...)”²

Teniendo en cuenta las disposiciones referidas, es del resorte del Despacho establecer como problema jurídico planteado ¿Se notificó al Ministerio de Trabajo el accidente grave ocurrido al trabajador Janier Andrés Romero identificado con cedula de ciudadanía No? 1.002.736.549 dentro de los 2 días hábiles siguientes al evento o recibo de diagnóstico de la enfermedad?

Conforme a este problema planteado, los hechos probados y referidos en el análisis probatorio es claro: i) el accidente ocurrió el día 26 de abril de 2021; ii) La empresa **A TIEMPO SAS** reporta a través del Formato FURAT accidente de trabajo ocurrido al trabajador Janier Andrés Romero a fecha 26/04/2021; iii) La comunicación de ARL AXA Colpatria a la empresa **A TIEMPO SAS** sobre diagnóstico Tobillo izquierdo generando fractura de peroné, se realizó conforme a lo probado en el proceso; iv) La notificación al Ministerio de Trabajo del accidente catalogado como grave fue el día 27/04/2021 dentro de los 2 días siguientes al conocimiento del diagnóstico notificado por la ARL. Son 4 supuestos necesarios para determinar si es extemporáneo o no el reporte por parte de la Empresa y el cumplimiento sí o no de la disposición normativa artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

Sin embargo, es necesario indicar que previo a realizar esta deducción que se denota como fácil, se hace imprescindible establecer cómo podría probarse que la empresa **A TIEMPO SAS** sólo tuvo conocimiento que el accidente fue grave hasta que la ARL AXA Colpatria notificara, es decir, es prueba suficiente, pues he aquí la situación de los líderes del Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo en el sentir, que en algunos casos no se puede inferir en el momento de la ocurrencia del accidente si es grave o no, pues a pesar del concepto establecido en la Resolución 1401 del 24 de mayo de 2007 que determina que es accidente grave, no es el líder de Seguridad y salud en el Trabajo quien diagnostica medicamente la patología o la lesión, tan sólo podría inferir que lo que sea evidente por la lesión física, por tanto, no siempre en el momento de la ocurrencia del accidente se puede determinar que es grave, será imprescindible conocer el diagnóstico o patología médica, que ante las definiciones legales de reserva podrá ser conocida por la empresa, porque el mismo trabajador la dé a conocer directamente a la empresa con su autorización, o por temas judiciales, o por conocimientos legales en que la empresa pudiese saber, para el presente caso sólo se probó que tuvo conocimiento hasta que la ARL Colpatria informa el diagnóstico de la lesión del trabajador, tiempo a partir del cual el Ministerio cuenta los dos días, sin que esto quiera decir, que en caso de encontrarse prueba legal que tuvo conocimiento antes se computará desde el primer día que tuvo conocimiento conforme a los medios probatorios que las leyes han establecido.

Así las cosas, en el presente caso se prueba que por parte de la empresa **A TIEMPO SAS** identificada con Nit 890.404.383-1, se notificó al Ministerio de Trabajo dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, así mismo frente a otras normas de seguridad y salud en el trabajo, se probó y se observó por parte de la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social que: i) se garantizó la atención médica al trabajador, su proceso médico, que se realizó seguimiento por parte de la ARL de las medidas recomendadas, ii) se dio continuidad a su trabajo, hasta que el trabajador decidió continuar bajo las recomendaciones emitidas por la ARL, iii) que la matriz de riesgo fue actualizada ante el hecho ocurrido, menciona aspectos que son relevantes

² Resolución 1401 de 2007, artículo 4º, inciso 5 y 6

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ante la ocurrencia de accidentes laborales graves, y ante los cuales el Ministerio de Trabajo propende por la protección del trabajador y de garantizar su salud, su vida, sus atención médica, su tratamiento y tener por excelencia que no sea un trabajador discriminado por su condición de salud sino que se garantice y se proteja frente a derechos fundamentales como el mínimo vital y seguridad social integral, como ocurrió en el presente caso, con las entrevistas recibidas inclusive al trabajador accidentado.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar y delimitados los hechos objeto de resorte de este ente ministerial, es claro vislumbrar que dentro de la actuación, se garantizaron a los actores las oportunidades procesales para actuar en su defensa, y es de mencionar que en la recopilación probatoria sí se pudo establecer con grado de certeza que el empleador realizó las acciones propias de su rol, frente a las distintas responsabilidades dispuestas en las disposiciones normativas contenidas en el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, particularmente relacionadas con lo establecido en el literal c) del Artículo 21. Obligaciones del Empleador y el literal e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales; y, el artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994, que establece para el empleador la obligatoriedad de reportar todo accidente de trabajo o enfermedad laboral que ocurra en una empresa o actividad económica, dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o diagnosticada la enfermedad, así como las obligaciones del empleador fundamentadas en la Resolución 1401 de 2007, y lo establecido en los artículos 2.2.4.1.7, 2.2.4.6.8, 2.2.4.6.15, 2.2.4.6.24, y 2.2.4.6.32, del Decreto 1072 de 2015.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2021708500100001998 de 27/04/2021, contra la empresa **A TIEMPO SAS, identificada con Nit 890.404.383-1** y ubicado en la Calle 30 # 17 - 220 Barrio Pide del cerro Cartagena del Departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal, a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2024.



LEONARDO FABIO SALAMANCA CASTRO
Director Territorial de Casanare (E)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

